



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y EMPLEO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2021/01186

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid el 25 de octubre de 2021 y núm. de anotación [REDACTED] se ha recibido una solicitud de acceso a la información pública formulada por la [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP en adelante).

El objeto de la solicitud es el acceso a la siguiente información:

“El importe de la sanción impuesta y de los motivos que la fundamentan, tras la inspección realizada en la denuncia que dicha organización de consumidores formuló contra [REDACTED] por prohibir el acceso con comida o bebida del exterior a un festival organizado por la denunciada (expediente [REDACTED])”

El modo de acceso a la información solicitado es el correo electrónico.

Analizada y estudiada la solicitud, se considera que, de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIP, la información puede ser facilitada

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para resolver el presente expediente corresponde a al Secretario General Técnico del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 27 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo (Boletín de la Comunidad de Madrid núm. 168, de 17 de julio de 2019).

SEGUNDO: En respuesta a la solicitud de información con número de expediente 213/2021/1186, en lo que se refiere al ámbito competencial del Instituto Municipal de Consumo se informa lo siguiente:

“Se emite informe en relación con dicha solicitud de información, que Facua fundamenta en el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, registrada como expediente de acceso a la información pública en materia de Consumo, 213-2021-1186.”

213/2021/01186

Página 1 de 3

Información de Firmantes del Documento



Fecha Firma: 10/12/2021 13:30:05



## CONTROVERSIA

La potestad sancionadora es la manifestación administrativa más cercana a un procedimiento jurisdiccional penal, el ejercicio de la misma debe asegurar en todo momento al imputado las más exquisitas garantías, de modo que no cabe incurrir en actuación alguna que pueda menoscabar su posición jurídica, en especial la derivada de la presunción de inocencia que le asiste.

Es por ello que esta inspección de consumo viene manteniendo de modo inalterable el criterio de que los denunciantes ostentan la condición de interesados en el respectivo procedimiento de inspección, pero no en el procedimiento sancionador que eventualmente pueda iniciarse como resultado de las actuaciones inspectoras realizadas en la investigación de la denuncia.

En la denuncia presentada por [REDACTED], el expediente sancionador se inició como consecuencia de petición razonada -el informe motivado de la Oficina Municipal de Investigación de Consumo- y, en consecuencia, es aplicable el primer inciso del art. 14.4 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, de aplicación supletoria por el Ayuntamiento de Madrid.

Dicho precepto establece que: "... si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, dicha resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquéllas" y constituye el fundamento para que la Unidad de Procedimiento Sancionador y Asuntos Generales remitiese nota interna a la Oficina Municipal de Investigación de Consumo para comunicarle la incoación de expediente sancionador el 10/12/2020 en su condición de autor de la petición razonada, no de denunciante.

El citado primer inciso es el que se corresponde con la verdadera naturaleza de las actuaciones previas a la incoación del sancionador, sin que quepa considerar de aplicación el segundo inciso del art. 14.4, conforme al cual "En el caso de que la iniciación se hubiera producido como consecuencia de una denuncia, se comunicará al denunciante el contenido en extracto de la resolución".

El art. 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento" y si bien no se refiere de modo específico al ámbito sancionador, la singularidad de este último justifica que la controversia planteada por [REDACTED] deba resolverse en el sentido más garantista posible hacia la mercantil a la que se ha imputado responsabilidad administrativa.

Asimismo, cabe citar el artículo el artículo 53.3 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid que señala que "Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o intencionalidad acreditada, la autoridad que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de la empresa o

## Información de Firmantes del Documento





de las personas naturales o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas.

La publicidad se efectuará, al menos, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», así como en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras.”

En el caso que nos ocupa no concurre ninguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la citada disposición, en las que el hecho denunciado suponga un riesgo o daños efectivo para la salud, seguridad o intereses económicos de los consumidores.

#### PROPUESTA

Se reitera en sus mismos términos la notificación realizada por esta inspección de consumo a [REDACTED] mediante correo electrónico de 22/12/2020, por considerar que el acceso de la peticionaria a la información que ha solicitado acerca del importe de la sanción o de la infracción o infracciones por las que se le imputa responsabilidad administrativa en dicho expediente no se ajusta a la condición jurídica que ostenta como denunciante en fase de inspección.”

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

#### RESUELVO

“DENEGAR a [REDACTED], el acceso a la información pública solicitada con fecha 25/10/2021, relativa al importe de la sanción impuesta y de los motivos que la fundamentan, tras la inspección realizada en la denuncia que dicha organización de consumidores formuló contra [REDACTED] por prohibir el acceso con comida o bebida del exterior a un festival organizado por la denunciada (expediente [REDACTED]), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El acceso a la información se realizará mediante correo electrónico, medio señalado como preferente en la solicitud.

La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la citada ley.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.”

213/2021/01186

Página 3 de 3

#### Información de Firmantes del Documento



Fecha Firma: 10/12/2021 13:30:05